

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045- 2016-00029-00
DEMANDANTE:	RANULFO COSSIO MOSQUERA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, respecto a la Resolución 035 de 2015, mediante la cual el Alcalde Mayor de Bogotá designó a tres vocales de control como miembros de la Junta Directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El demandante, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por considerar que vulneraba los Decretos 161 y 298 de 2005, las cuales, a su juicio, exigen que para cada vacante que exista en la Junta Directiva de la EAAB debe conformarse una terna de vocales.

Partiendo de lo anterior, explicó que en el acto administrativo demandado solo se utilizaron dos de las tres ternas conformadas para designar a tres vocales, lo que implica que se dejó de lado una de las listas, circunstancia que no fue justificada adecuadamente en la decisión administrativa.

Igualmente, manifestó que la interpretación sobre las aludidas normas, ya fue estudiada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien explicó que

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada sobre el número de página.

para cada vacante debe conformarse una terna, por lo que la Resolución 035 de 2015 era contraria a derecho.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL DISTRITO CAPITAL

El apoderado judicial de la entidad demandada consideró que en esta etapa del proceso no es posible verificar la presunta vulneración a los Decretos 161 y 298 de 2005, por lo que es necesario agotar el proceso ordinario antes de adoptar una decisión contra el acto administrativo demandado.

Igualmente, consideró que en atención a que la designación de los vocales fue solamente por el periodo de un año, no hay lugar a decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, pues para el 2016 ya se había efectuado una nueva designación y la Resolución 035 de 2015 perdió fuerza ejecutoria, por lo tanto, solicitó que sea desestimada la solicitud de medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².


¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, ya que se trata del medio de control de nulidad simple, el único requisito específico que necesita cumplir el actor es el de demostrar una vulneración a normas superiores, para lo cual el extremo actor señaló y sustentó la posible vulneración de los Decretos 161 y 298 de 2005, por lo que procederá resolverse sobre el particular.

- **Caso en concreto**

Para el actor, la infracción de la cual acusa el acto administrativo demandado es que, en la designación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, debía utilizar una terna para cada vacante que pretendiera cubrir; no obstante, el funcionario decidió escoger los tres vocales designados, solo de dos de las tres ternas que le fueron presentadas.

Sobre el particular, debe resaltarse el hecho que en la misma Resolución 035 de 2015, se establece que las designaciones efectuadas a los vocales solo tienen una duración de 1 año. En ese orden de ideas, es claro que actualmente no existe ningún fin útil en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, pues este ya no está teniendo efectos y el presente proceso se limitaría solamente a salvaguardar el ordenamiento jurídico en abstracto, lo cual es concordante con

NS

el medio de control escogido y para lo cual no es necesario suspender los efectos de la decisión administrativa.

Siendo así, ya que con la suspensión provisional de la Resolución 039 de 2015 no se salvaguardaría el objeto del proceso, ni la efectividad de la sentencia, se negará la solicitud de medida cautelar al no cumplir con la finalidad de esta figura según el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

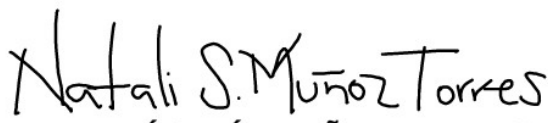
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045- 2018-00403-00
DEMANDANTE:	GERMAN MELGAREJO MOLANO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar instaurada por el extremo actor, respecto a la Resolución No. 213245 del 18 de mayo de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El demandante indicó que, la entidad demandada transgredió el debido proceso, derecho de defensa y audiencia dentro del proceso contravencional que se libró en su contra por la presunta irregularidad de notificación del comparendo No. 11100100000010411733 de 11 de marzo de 2016.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

El apoderado judicial de la entidad demandada, solicitó que se deniegue la solicitud, pues carece de argumentación y de soporte probatorio que permita adoptar una decisión preventiva, por cuanto en los antecedentes se encuentran las notificaciones personales para la comparecencia a la audiencia pública consagrada en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, y como resultado

de la misma fue expedido el acto demandado que se acusa, por lo que no hubo vulneración al debido proceso.

Por lo que, la simple indicación de vulneración de las normas superiores es suficiente para adoptar la medida, pues ello obligaría al juez de conocimiento a realizar el estudio jurídico de cargos formulados propios de la sentencia, lo que conduciría al desconocimiento de los términos de las etapas procesales y de los derechos de defensa y contradicción de la demandada.

Así mismo señaló que el demandante no sustentó un supuesto perjuicio irremediable incumpliendo con los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

NS

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

NS

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto del primer requisito específico, relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que, se señaló la posible vulneración los derechos fundamentales de los derechos al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, defensa y audiencia en tanto considera que existió una irregularidad en la notificación del comparendo que inició el proceso contravencional, por lo que, formalmente, se entiende satisfecho el requisito.

Frente el segundo requisito específico, consistente en demostrar, así sea sumariamente la existencia de un perjuicio, se advierte que este no se encuentra debidamente sustentado, ni se allegaron pruebas que acrediten el mismo, siendo este un requisito de procedencia para la adopción de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos; pues si bien las medidas cautelares tienen una naturaleza preventiva; dicha prevención necesita un mínimo de carga probatoria respecto del perjuicio que se pretende evitar con la

NS

suspensión provisional, de lo contrario se decretarían medidas cautelares sobre meras suposiciones o eventuales consecuencias futuras³.

Por lo anterior, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de medida cautelar.

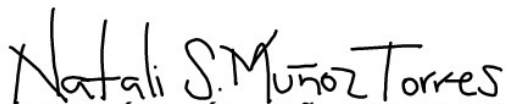
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

FARG

³ “Para que proceda medida cautelar el actor tiene la obligación de explicar las razones de orden jurídico por las cuales considera que la norma demandada desconoce las superiores que invoca, mediante la comparación respectiva, pues la simple conjetura sobre las eventuales consecuencias que podría tener una norma sobre sus destinatarios no son razón suficiente para suspender un acto que se presume legal y válido. Ello significa que el solicitante no ha cumplido con los requisitos para la prosperidad de su solicitud, pues no ha indicado la manera en la cual el acto demandado infringe las normas superiores que invoca, **ni ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras sino que debe demostrar su afirmación.**” (Consejo de Estado 27 de junio de 2018 Radicado No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00 Oswaldo Giraldo López)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00020-00
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar instaurada por el extremo actor consistente en la suspensión provisional del artículo 10 del Decreto Distrital 552 de 2018, por medio del cual se establece el marco regulatorio del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El accionante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 10 del Decreto Distrital 552 de 2018, *"(...) en lo que corresponde a la parte que regula el espacio público natural por vulnerar el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, ya que dejar con efectos legales el aparte del citado artículo demandando, causará un perjuicio irreversible sobre los recursos naturales del Distrito Capital."*

2. PRONUNCIAMIENTO DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

El apoderado judicial de la entidad demandada, solicitó se deniegue la solicitud de medidas cautelares instaurada por no cumplir con los presupuestos establecidos en la ley y la jurisprudencia, además pidió la acumulación del medio de control con el proceso que cursa en el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001333400320190029100, debido a que estos

medios de control son idénticos y, por tanto, se satisfacen los requisitos para que se puedan tramitar en uno solo.

En cuanto a ésta solicitud de suspensión, indicó que no se cumplió con la carga atribuida por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, referente a la sustentación de la medida, como tampoco se hizo alusión alguna a los perjuicios irremediables que de su no concesión se derivarían, lo que, impide que se realice un juicio de valoración conforme a lo previsto en el artículo 231 *ibídem*.

Agregó que, la suspensión provisional solo resulta procedente cuando del análisis del acto frente a las normas invocadas como vulneradas y las pruebas recaudadas, se pueda establecer la violación al ordenamiento jurídico superior, aspecto que no se demostró.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

NS

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

NS

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, como el medio de control a que se contrae este pronunciamiento es el de simple nulidad establecido el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solamente se hace necesario analizar el requisito previsto en la primera parte del inciso primero del artículo 231 *ibídem*, es decir, el relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con la argumentación referida a la presunta infracción de normas superiores.

Al respecto, se advierte que si bien el actor no explica con suficiencia en el escrito de medidas cautelares tal aspecto, más allá de indicar que el artículo 10 del acto demandado resulta contrario al artículo 79 de la Constitución Política, pues no se otorgaron los espacios de participación ciudadana que permitieran pronunciamiento alguno acerca de la política de explotación de los recursos naturales en el Distrito, lo que, a su juicio, conduciría a que el acto esté viciado de nulidad por falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; sin embargo, el extremo actor no aportó prueba que lo demuestre, y de la simple confrontación del acto con la norma superior no es posible arribar a dicha conclusión, aunado a que para este momento procesal no se han allegado los antecedentes administrativos, situación que le impide a este Despacho realizar un juicio de ponderación que conduzca a establecer si el acto censurado

está inmerso en las causales de anulación invocadas, en la forma como lo establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

De modo que, en el presente caso, en este estadio procesal, no está demostrado que con la expedición del Decreto 552 de 2018 (artículo 10), se hayan transgredido las normas superiores imploradas como sustento de la demanda y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos específicos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se negará la medida cautelar impetrada.

De otro lado, en lo concerniente a la solicitud de acumulación procesal elevada por la parte demandada, el Despacho pone de presente que tal petición será resuelta en auto aparte, de conformidad con las normas que rigen dicha figura.

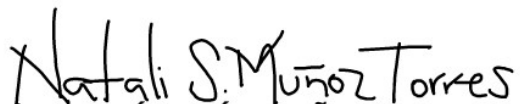
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el señor Marco Fidel Ramírez Antonio, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00020-00
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Previo resolver la solicitud de acumulación procesal formulada por el extremo accionado, se ordenará por Secretaría requerir al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de solicitarle que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, envíe copia de la demanda, del auto admisorio y de la notificación del proceso que allí cursa bajo el radicado 11001333400320190029100.

Una vez allegada esta información, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para adoptar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00049-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ESTEYMAN POVEDA CANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, a través de la cual suplica se decrete la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. (i) 151 del 29 de junio de 2018, por la cual se decide una solicitud de extradición; y (ii) 256 del 1 de octubre de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial, el Despacho observa que, se pretende la nulidad de un acto administrativo que carece de cuantía, por lo que, en virtud de la potestad de saneamiento del proceso establecida en los artículos 207 y 180 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, se deberá analizar si el Juzgado es competente para conocer del medio de control incoado por el demandante, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una de las reglas para establecer la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está dispuesta por la naturaleza del proceso (factor objetivo), es así, que la competencia por el factor objetivo para el H. Consejo de Estado se encuentra regulada en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

(...)” (subraya por fuera de texto).

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso que se analiza, se tiene que el actor demandó la nulidad de las Resoluciones No. 151 del 29 de junio de 2018 y No. 256 del 1 de octubre de 2018, expedidas por una entidad del orden nacional, Ministerio de

NS

Justicia y del Derecho, además carece de cuantía, puesto que lo pretendido por el actor es que se declare la nulidad de la orden de extradición, es decir, que no sea extraditado al país requirente y el eventual restablecimiento de ese derecho no tiene contenido patrimonial.

De igual manera el Despacho precisa que esta clase de actuaciones vienen siendo conocidas por la Sección Primera del Consejo de Estado, como se evidencia de la página web de esta Corporación, lo que reafirma que por su naturaleza le corresponde a dicho Órgano asumir su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, como medida de saneamiento en este medio de control se declarará la falta de competencia por el factor objetivo, por lo que se dispondrá remitir el proceso al H. Consejo de Estado, (reparto) de conformidad con en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, Sección Primera - reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría realizar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

H.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045- 2019-00137-00
DEMANDANTE:	SALUD VIDA E.P.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, respecto a las Resoluciones PARL No. 002331 de 2017, No. 002923 de 2017 y No. 009556 de 2018.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

La demandante, solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por considerar que violaron los artículos 3 y 52 de la Ley 1437 de 2011, pues señaló que la Resolución N° 009556 de 4 de septiembre de 2018, la cual resolvió el recurso de apelación, fue notificada excediendo el término dispuesto para esto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., configurándose el silencio administrativo positivo.

Así mismo, señaló que los actos demandados fueron expedidos mediante falta motivación, por indebida precisión jurídica y de los hechos que fueron objeto de investigación, aseguró que la demandada no realizó la valoración respectiva de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

El apoderado judicial de la entidad demandada, solicitó se deniegue la solicitud de medidas cautelares por no cumplir con los presupuestos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes argumentos:

NS

Hizo alusión que la viabilidad de esta medida cautelar depende de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas que a juicio del demandante fueron transgredidas, lo que podría implicar el agotamiento del litigio sin que la administración pudiese ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, lo que podría llevar al Juez a prejuzgamiento, sin que exista la notoriedad requerida.

Respecto a la falta de competencia, señaló que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece el término en que la administración debe expedir un acto administrativo, más no para la notificación del mismo, en este sentido, los recursos fueron instaurados por la demandante el 9 de octubre de 2017, por lo que debían resolverse hasta 9 de octubre de 2018, por lo que consideró que cumplió con su carga legal, ya que se pronunció de los recursos de reposición y apelación, dentro del plazo previsto y agregó que, la publicidad del acto administrativo tiene como propósito ser oponible mas no es un requisito para su existencia y validez.

Frente a la falta motivación indicó que en los actos administrativos no solo se presentaron ampliamente los fundamentos fácticos y jurídicos de la sanción, sino que dio lugar, durante el procedimiento administrativo a la presentación de argumentos por parte del actor que fueron analizados conforme los lineamientos que imponen la pertinencia, congruencia y utilidad de la prueba en la valoración de la misma.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

NS

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos:

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

(i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que, tanto en la medida cautelar como en la demanda el extremo actor señaló y sustentó la posible vulneración de los artículos 3 y 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, se entiende satisfecho el requisito.

Frente el segundo requisito específico, consistente en demostrar, así sea sumariamente la existencia de un perjuicio, se advierte que este no se encuentra debidamente sustentado, ni se exhiben pruebas que acrediten el mismo, siendo

este un requisito de procedencia para la adopción de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos; pues si bien las medidas cautelares tienen una naturaleza preventiva; dicha prevención necesita un mínimo de carga probatoria respecto del perjuicio que se pretende evitar con la suspensión provisional, de lo contrario se decretarían medidas cautelares sobre meras suposiciones o eventuales consecuencias futuras³.

Así pues, en atención a que no se cumple con la totalidad de los requisitos específicos contemplados el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de medida cautelar.

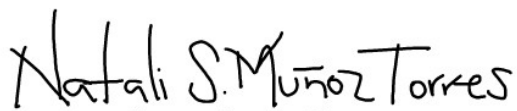
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por SALUD VIDA S.A E.S.P., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

FARG

³ “Para que proceda medida cautelar el actor tiene la obligación de explicar las razones de orden jurídico por las cuales considera que la norma demandada desconoce las superiores que invoca, mediante la comparación respectiva, pues la simple conjetura sobre las eventuales consecuencias que podría tener una norma sobre sus destinatarios no son razón suficiente para suspender un acto que se presume legal y válido. Ello significa que el solicitante no ha cumplido con los requisitos para la prosperidad de su solicitud, pues no ha indicado la manera en la cual el acto demandado infringe las normas superiores que invoca, **ni ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras sino que debe demostrar su afirmación.**” (Consejo de Estado 27 de junio de 2018 Radicado No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00 Oswaldo Giraldo López)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00164-00
DEMANDANTE:	T & C COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar instaurada por el extremo actor consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones No. 17123 del 13 de marzo de 2018, No. 88999 del 06 de diciembre de 2018 y No.4604 de 26 de febrero de 2019.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El extremo actor solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, teniendo en cuenta que: (i) la demanda esta razonablemente fundada en derecho tal como se observa en los acapites de las normas violadas y fundamento de derecho, (ii) se demostró la titularidad del derecho de la sociedad demandante, (iii) en el libelo se incorporaron las pruebas documentales tales como los actos administrativos, recursos, escritos de nulidad que acreditan la gravedad del daño.

Argumentó que de no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable a la demandante en relación al daño emergente por la multa de noventa y tres millones setescientos cuarenta y nueve mil cuarenta pesos m/cte (\$93.749.040.00), y que existen serios motivos que de no otorgarse la

suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados la sentencia sería nugatoria, aseguró que la Superintendencia de Industria y Comercio transgredió el derecho del debido proceso y el derecho de contradicción al delegar funciones públicas indelegables a particulares y no correr traslado de la prueba técnica y /o pericial realizada sobre los productos objeto de sanción, lo que implica la nulidad del proceso administrativo.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El apoderado judicial de la entidad demandada, solicitó se deniegue la solicitud de medidas cautelares instaurada por el extremo actor por no cumplir con los presupuestos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia, señaló que la sanción que le fue impuesta se encuentra sustentada en que el procedimiento surtido, evidenció el incumplimiento por parte de la demandante del artículo 2 de la Resolución 180173 de 2011 que modificó el numeral 310.1 de la Resolución 180540 de 2010 y el numeral 820.3 del anexo general de la Resolución 180540 de 2010- Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.

Consideró que, el extremo actor no demostró en que consiste el perjuicio irremediable, sin que obre en el expediente prueba que acredite la necesidad de adoptar la medida cautelar solicitada, ya que la sola afirmación que los actos administrativos demandados son contrarios a las normas no exhibe la existencia de un daño.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los

efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la

NS

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con la argumentación referida a la presunta infracción de normas superiores, se advierte que si bien el actor no lo expresa directamente en el acápite de medidas cautelares, se tiene que en el libelo señaló la posible vulneración de los artículos 2, 5 y 6 de la Constitución Política, de los

derechos de debido proceso, defensa y contradicción junto con la inaplicación de las normas internacionales bajo el bloque de constitucionalidad, por lo que, formalmente, se entiende satisfecho el requisito.

Frente al segundo requisito específico, esto es, probar de manera sumaria la existencia de un perjuicio, la parte actora explicó que éste consiste en que a partir de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio se le generaría un daño emergente de \$ 93'749.040, en atención a la multa decretada. Adicionalmente, citó el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la admisión de la demanda contra los actos administrativos que se expidan dentro del proceso de cobro coactivo no suspende dicho trámite.

Sobre el particular, lo primero que debe decirse es que la sola existencia del acto administrativo sancionatorio en la que se impone una multa, no implica un perjuicio contra el particular, nótese que esa decisión aún no se ha materializado, simplemente existe una decisión que le ordena hacer un pago, sin que esto implique una afectación real y actual al patrimonio del ciudadano.

Además, es claro que para el caso de imposición de multas se tiene que, entre la decisión de la administración y el pago de la misma, aún deben agotarse unas etapas de cobro, tanto persuasivo como coactivo, para que pueda analizarse si se ha causado un perjuicio, hasta entonces, es una eventualidad futura, si bien, la naturaleza de las medidas cautelares puede ser preventiva, esta solo es aplicable para evitar perjuicios que son ciertos e inminentes, lo cual no se advierte en este caso, pues dentro del procedimiento de cobro coactivo el actor tendrá la oportunidad de defenderse, proponiendo excepciones o solicitando el levantamiento de medidas cautelares en virtud del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, aunque como lo cita el demandante, el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 estableció una regla general según la cual no es posible suspender un proceso de cobro coactivo en virtud de una demanda contra los actos administrativos expedidos en él, lo cierto es que, la Superintendencia de Industria

y Comercio al definir su procedimiento especial de cobro coactivo, acogió los postulados del Estatuto Tributario, donde el inicio del medio de control de nulidad y restablecimiento sí permite desde el levantamiento de medidas hasta la terminación del proceso.

Esto se puede verificar en la guía de cobro coactivo actualizada para el 2020 y publicada en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio³, donde claramente se establece que son admisibles las excepciones consagradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

De modo que, en el presente caso no se evidencia que la parte actora haya probado la existencia de un perjuicio real que le esté causando la sola existencia del acto administrativo demandado y, frente al eventual perjuicio futuro como se indicó anteriormente, se advierten medios de defensa con los que cuenta el actor y que hacen innecesaria la intervención del juez para asegurar el objeto y la efectividad de la sentencia.

En consecuencia, dado que no se cumplen con la totalidad de los requisitos específicos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la medida cautelar impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

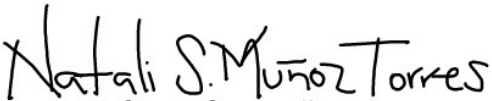
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por T&C COLOMBIA., por lo expuesto en esta providencia.



³ <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia%20cobro%20coactivo.pdf>

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00192-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, de las Resoluciones No.0001285 del 08 mayo de 2017 y No.0002097 del 19 de junio de 2017.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El extremo actor solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, ya que a su juicio, las mismas son violatorias de los artículos 29, 209 y 338 de la Constitución Política.

Para la entidad demandante la cuenta de cobro alusivo a presuntas diferencias en las tarifas cargadas al aplicativo HQ-RUNT con los valores aprobados no se ajustan a los actos administrativos emanados de la Dirección de Tránsito del Departamento del Caquetá.

Puntualizó que la sede operativa de tránsito de San Vicente del Caguán no es competente para fijar las tarifas en materia de tránsito sino por el contrario es labor exclusiva de la Asamblea Departamental conforme lo previsto en el artículo 338 de la Carta Superior en concordancia con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 15 de Ley 1005 de 2006.

De modo que, considera que dio cumplimiento a lo aprobado por la Asamblea Departamental que se encuentra ajustado al porcentaje del 35% que de trata la Ley 1005 de 2006, siendo reportadas a la mesa de ayuda de la concesión RNT sin objeción alguna.

Indicó que la entidad demandada transgredió el debido proceso al proferir los actos administrativos, por la falta de valoración de las pruebas que se aportaron en el proceso en defensa de sus intereses, vulnerando los derechos señalados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

El apoderado judicial de la entidad demandada, solicitó se deniegue la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No.0001285 de 8 mayo de 2017 y No.0002097 de 19 de junio de 2017, pues señaló que no hay fundamento jurídico para acceder a ello, por cuanto, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho, sin que se expidieran excediendo las facultades otorgadas, tampoco se hizo un cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que corresponden a obligaciones impuestas al actor en la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 2395 de 2009, y no hay lugar a deducir una interpretación errada, por cuanto el cálculo que realizó la Subdirección Administrativa y Financiera atendió a las tarifas establecidas en la Resoluciones No. 0023 de 2011 y No. 051 de 2012.

Manifestó que los actos administrativos demandados describen de manera clara, detallada y precisa la obligación que se materializó con la Resolución 001285 de 8 de mayo de 2017, siendo necesario que se realicen las actuaciones respectivas para que preste mérito ejecutivo y con ello agotar el procedimiento de cobro por la jurisdicción de coactiva para recuperar la obligación a favor de su poderdante.

A su juicio, no existe sustento o prueba idónea que acredite la ilegalidad de estos actos tal como lo exige el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien el actor hace alusión a las normas que considera vulneradas, no realizó una

confrontación directa entre estas y los actos administrativos demandados que lleve a un juicio de legalidad que determine la violación de la normatividad aplicable al caso, en consecuencia, no cumple con los requisitos señalados en la jurisprudencia.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

NS

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos expuestos en la medida cautelar.

NS

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuenta con la argumentación referida a la presunta infracción de normas superiores, se advierte que, si bien el actor no lo expresa directamente en el acápite de medidas cautelares, se tiene que en el libelo señaló la posible vulneración de los artículos 29, 209 y 338 de la Constitución Política, por lo que, formalmente, se entiende satisfecho el requisito.

Frente el segundo requisito específico, consistente en demostrar, así sea sumariamente la existencia de un perjuicio, se advierte que este no se encuentra debidamente sustentado, ni se exhiben pruebas que acrediten el mismo, siendo este un requisito de procedencia para la adopción de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos; pues si bien las medidas cautelares tienen una naturaleza preventiva; dicha prevención necesita un mínimo de carga probatoria respecto del perjuicio que se pretende evitar con la suspensión provisional, de lo contrario se decretarían medidas cautelares sobre meras suposiciones o eventuales consecuencias futuras³.

Por lo anterior, no se cumplen con la totalidad de los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, de modo que se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

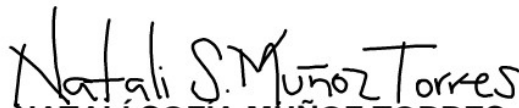

³ “Para que proceda medida cautelar el actor tiene la obligación de explicar las razones de orden jurídico por las cuales considera que la norma demandada desconoce las superiores que invoca, mediante la comparación respectiva, pues la simple conjetura sobre las eventuales consecuencias que podría tener una norma sobre sus destinatarios no son razón suficiente para suspender un acto que se presume legal y válido. Ello significa que el solicitante no ha cumplido con los requisitos para la prosperidad de su solicitud, pues no ha indicado la manera en la cual el acto demandado infringe las normas superiores que invoca, **ni ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras sino que debe demostrar su afirmación.**” (Consejo de Estado 27 de junio de 2018 Radicado No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00 Oswaldo Giraldo López)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045- 2019-00358-00
DEMANDANTE:	DIGITAX PLUS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, respecto a las Resoluciones No. 000091 del 15 de diciembre de 2017; No. 000025 del 19 de febrero de 2018 y No. 797 del 06 de marzo de 2019.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El demandante señaló que, los actos administrativos demandados transgreden el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, alegó que el propósito de la medida cautelar es evitar un perjuicio irremediable como lo es el cierre de la sociedad, que trae consigo el despido del personal laboral a su cargo.

Indicó que, en la Resolución N° 66 de 30 de julio de 2014 se le otorgó la habilitación para prestar el servicio de transporte; sin embargo, mediante Resolución N° 00091 de 15 de diciembre de 2017, la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Transporte, decidió su cancelación, decisión la cual fue recurrida.

Manifestó que, mediante Resoluciones N° 000025 de 19 de febrero de 2019 y N° 0000797 de 6 de marzo de 2019, se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación respectivamente, aseguró que este último no fue proferido

dentro del término legal que confiere el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, configurándose con ello, el silencio administrativo positivo.

A su juicio, no era viable cancelar la habilitación que se le otorgó, ya que cumple con los requisitos exigidos para ello, teniendo en cuenta que debe aplicarse el Decreto 431 de 2017 sin más exigencias y dilaciones; alegó que, los actos administrativos le ocasionan consecuencias económicas, al dejar de percibir las sumas de dineros de los vehículos afiliados a su parque automotor por concepto de administración, de dos millones doscientos veintidós mil cincuenta pesos (\$2.222.050 m/cte) mensualmente, se vio perjudicado al no dar cumplimiento a los contratos que tenía vigentes con varias empresas en los que prestaba sus servicios, además del perjuicio laboral.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La apoderada judicial de la entidad demandada, solicitó se deniegue esta solicitud de medidas cautelares, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que la entidad no tiene facultades sancionatorias, sino que se limita a verificar si las empresas cumplen con los requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad para prestar el servicio para el que se habilita; o en su defecto declara la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que otorgó la misma, siendo improcedente dar aplicación al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Indicó que Digitax Plus S.A.S fue habilitada para prestar el servicio de transporte público automotor en modalidad especial mediante Resolución No.66 de 30 de septiembre de 2014, sin embargo conforme al artículo 42 del Decreto 431 de 2017 para continuar con su habilitación debía acreditar ciertos requisitos que evidenció, la demandante no cumplía, por lo que no podía continuar prestando el servicio por configurarse el decaimiento de dicho acto administrativo y en consecuencia la pérdida de su fuerza de ejecutoria; tal como lo prevé en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

NS

Por lo anterior, manifestó que no es procedente la suspensión provisional, ya que no se presentó violación alguna de las normas.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

NS

casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 , comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto a los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control



de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que se cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que se señaló la posible vulneración del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, se entiende satisfecho el requisito.

Como perjuicio, señaló que ante la falta de acreditación para prestar el servicio de transporte público se le imposibilitaría continuar llevando la actividad para la cual constituyó esta sociedad, con la consecuencia que eso implica para sus trabajadores, en especial, para los conductores afiliados a esa empresa.

Sobre el particular, el Despacho no encuentra el perjuicio respecto de los empleados mencionados, de manera que no se tiene certeza de la planta de personal afiliada a esta sociedad, no obstante, del certificado de existencia y representación legal, se advierte que el objeto de Digitax Plus S.A.S. es el de la explotación y administración de la industria del transporte público y privado, la prestación del servicio de mensajería especializada y servicios turísticos, mediante la actividad del transporte terrestre automotor especial en distintas modalidades.

Por lo anterior, es claro que los actos administrativos demandados amenazan la esencia de la actividad a la cual se dedica la empresa demandante y, por lo tanto, se presume un perjuicio directamente emanado de la decisión atacada, de modo que, se cumple con la totalidad de los requisitos específicos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a estudiar de fondo los argumentos de la medida cautelar, a fin de determinar si, en esta etapa del proceso, se advierte una infracción a normas superiores.

- **Caso concreto**

Según lo expuesto, la infracción sobre la cual justifica la suspensión de los actos administrativos demandados, consiste en que el acto administrativo mediante el

cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 000091 de 2017, fue proferida por fuera del año que concede el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011³ y, en consecuencia, operó la caducidad de la facultad sancionatoria, lo que debió concluir con la aceptación de la existencia de una acto ficto o presunto positivo.

En este caso es preciso aclarar que, la Resolución No. 000091 de 2017, se profirió en virtud de lo dispuesto en la sección 4 del Decreto 1079 de 2019, que hace referencia al trámite de habilitación para la prestación del transporte terrestre automotor especial, y del contenido de los artículos 2.2.1.6.4.1. y 2.2.1.6.4.3, no se advierte que el proceso de habilitación que regulan tenga algún componente sancionatorio, esto por cuanto no se tipifica ninguna conducta sancionable ni se establece una consecuencia relativa a la misma, así pues, se tiene que la competencia del Ministerio de es, verificar que se mantengan los fundamentos de hecho, se cumplan los requisitos que la ley dispone para que el particular mantenga la habilitación que le fue otorgada.

Por lo anterior, como lo afirmó la parte demandada, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no le es aplicable, por cuanto esa norma está expresamente dispuesta para el caso de los procesos sancionatorios, que no corresponde a la facultad ejercida en los actos demandados.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que se llegare a probar dentro del proceso, de los argumentos expuestos por la demandante, dentro de esta solicitud de medida cautelar, no se advierten méritos para conceder la suspensión provisional solicitada en esta etapa del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

NS

³ **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por DIGITAX PLUS S.A.S, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

FARG